



Derecho internacional humanitario, acuerdo humanitario, resolución pacífica del secuestro*

ANA CATERINA HEYCK PUYANA**

RESUMEN

Este texto resume mi tesis de doctorado en la que pretendo defender la legalidad y la viabilidad tanto jurídica como política del acuerdo humanitario. Para ello se siguió la metodología conocida como modelo DPT, según el cual, para tratar una situación de conflicto se sigue el método de la medicina: diagnosticar el problema, pronosticar cómo se puede solucionar, y diseñar una terapia. La metodología se aplicó frente al problema del secuestro, en particular al drama del secuestro político por estar ligado con el conflicto armado en Colombia. En lo que corresponde a la terapia propuesta por Galtung, se fusionó dentro de la teoría lo que es el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la teoría de la Investigación para la Paz.

PALABRAS CLAVE: tesis doctoral, Derecho Internacional Humanitario, Acuerdo Humanitario, Resolución Pacífica del Secuestro, Investigación para la paz, modelo DPT.

Fecha de recepción: noviembre 10 de 2010

Fecha de aceptación: noviembre 24 de 2010

ABSTRACT

This text aims to defend the legality and feasibility both legal and policy of the humanitarian agreement. This followed the methodology known as model DPT, according to which, to deal with a situation of conflict follows a method of medicine: diagnose the problem, predicting how can solve, and design a therapy. The methodology was applied in front of the problem of the abduction, in particular to the drama of the political hijacking by be linked with the armed conflict in Colombia.

KEY WORDS: doctoral thesis, International Humanitarian Law, Humanitarian Agreement, peaceful resolution of the abduction, research for peace model DPT.

* Ponencia de aspectos de la tesis para optar al título de doctora por parte del Instituto de la Paz y los Conflictos, Universidad de Granada, España, realizada por la autora, vía teleconferencia, en el marco del Segundo Seminario Internacional sobre Derechos Humanos, organizado por el Área de Derecho Penal y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, en noviembre de 2010.

** Licenciada en Derecho por la Universidad del Rosario (Colombia), doctora en Paz y Conflictos, máster en Derecho Internacional Público de la Universidad de Leiden (Holanda), doctoranda en el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada (España).



Introducción

Después de varios años de investigación y dedicación a la causa del acuerdo humanitario, me radiqué en España con el auspicio de la Unión Europea y realicé una investigación de tesis doctoral que se titula *Derecho internacional, acuerdo humanitario y resolución pacífica del secuestro*.

La tesis fue leída, aprobada y defendida en julio del año pasado por un tribunal europeo internacional, conformado por profesores españoles y holandeses. En ella se avala y soporta la viabilidad política y la legalidad jurídica del acuerdo humanitario; por ende, quiero aprovechar esta oportunidad que me da hoy la Universidad Autónoma de Colombia para nuevamente insistir en la necesidad de que en el país se dé un acuerdo humanitario para lograr la liberación de las personas que todavía quedan en poder de la guerrilla de las FARC. Pero no solamente para eso, sino para lograr un objetivo mayor que es la humanización o regularización del conflicto armado en Colombia, que cada día es peor.

Fenómenos como el de los falsos positivos, y hechos como los que sucedieron recientemente en Arauca nos demuestran cómo es la situación de los derechos humanos en el país.

Para ello se siguió la metodología aportada por el teórico de la investigación para la paz, el noruego Johan Galtung¹, que se llama el modelo DPT o el paradigma DPT, según el cual, para tratar una situación de conflicto se sigue el método de la medicina: diagnosticar el problema, pronosticar cómo se puede solucionar, y diseñar una terapia².

El secuestro

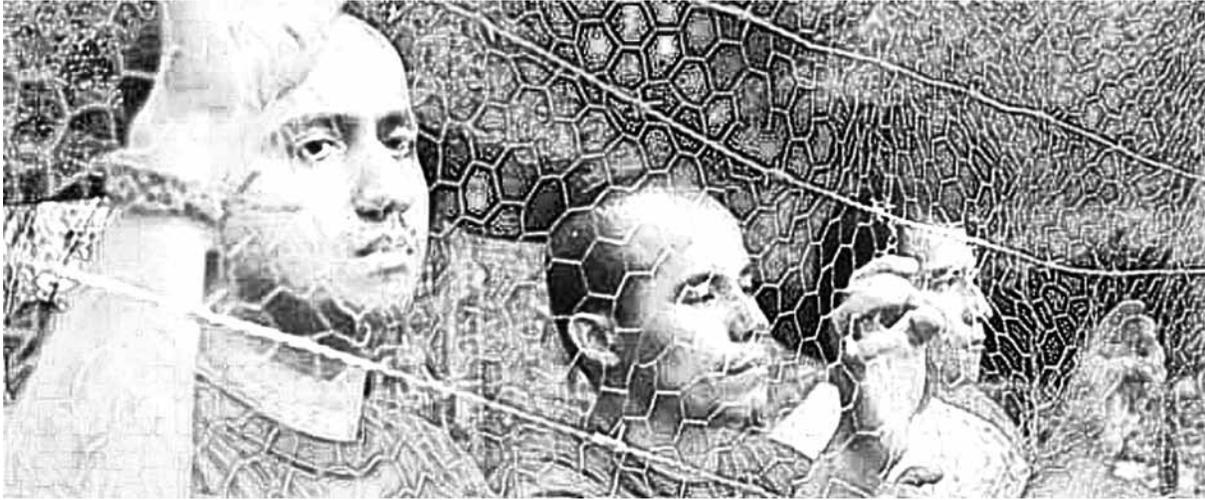
La metodología comentada se aplicó frente al problema del secuestro. En primer lugar se hizo un diagnóstico sobre la situación de este problema en el país, se miró toda la historia del secuestro en Colombia y, en particular, lo que ha sido el drama del secuestro político por estar ligado con el drama del conflicto armado. En segundo lugar se

investigó en concreto cuál es la situación que padecieron los secuestrados, teniendo como material de trabajo el testimonio de muchos de los que hoy día están libres y escribieron sus libros, y el de quienes me dieron la oportunidad de entrevistarlos. Por consiguiente, pude llegar a conclusiones sobre cómo es la realidad del secuestrado en la selva, pero también sobre cómo es la realidad del secuestrador, del guerrillero.

Respecto a la realidad del secuestrado no quiero entrar en detalles porque ustedes habrán tenido información de cómo vivían y sabrán que su situación era realmente dramática, espantosa, una cárcel en la selva, un verdadero infierno verde como lo describe Luis Eladio Pérez. Pero frente a la realidad del guerrillero —que nosotros desde las ciudades desconocemos—, una conclusión es que no solamente los secuestrados carecen del derecho a la libertad; el guerrillero del común, el guerrillero raso, el guerrillero promedio, también carece de su derecho a la libertad porque abandonar la guerrilla

1. JOHAN GALTUNG. <http://www.transcend.org/>, consultado 2010

2. JOHAN GALTUNG. *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratzuz, 200. Colección: Red Gernika, 7,9. <http://www.bakeaz.org/es/publicaciones/mostrar/69-paz-medios-pacif>



Respecto a la realidad del secuestro no quiero entrar en detalles porque ustedes habrán tenido información de cómo vivían los secuestrados y sabrán que era realmente dramática, una situación espantosa, una cárcel en la selva, un verdadero infierno verde como lo describe Luis Eladio Pérez.

les genera la pena de muerte, les hacen consejo de guerra y son asesinados; por eso ellos viven en un total estado de pánico, de temor por cualquier denuncia de sus compañeros si llegan a intentar fugarse. Por ejemplo, Óscar Tulio Lizcano relata en su libro cómo pudo ser testigo de muchos suicidios de guerrilleros que querían desertar de las filas de la guerrilla y no podían hacerlo justamente por el miedo a ser asesinados.

Esta realidad del secuestro que nos conduce a ver cómo es la situación de la guerrilla también me llevó a concluir los peligros

que afrontan los secuestrados en caso de un rescate militar. Esto, muy a grandes rasgos, lo que cubre el diagnóstico del secuestro.

Pasemos entonces a lo que ha sido el pronóstico del secuestro. Se hizo un análisis sobre los antecedentes de rescate militar tanto en Colombia como en el mundo entero y los casos de negociación, que son muchísimos: la crisis de los rehenes de Irán en el 79, todo lo que fue la pragmática política de negociación de Israel con Hezbolá, con miembros de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), en

Afganistán, en Pakistán. En particular se hizo un análisis muy interesante de la política de negociación de España, por ejemplo, para obtener la liberación de los barcos pesqueros Playa de Bakio y Alakrana secuestrados en el océano Índico, y que puede considerarse el comienzo de un fenómeno que genera preocupación de la comunidad internacional. Como recordarán, España tuvo una política muy pragmática de buscar siempre la liberación de los secuestrados y de privilegiar el diálogo, como lo corrobora recientemente el caso del secuestro de los cooperantes catalanes en Mauritania (el



Magreb) por parte de Al Qaeda. Antecedentes de negociación en Colombia tenemos muchísimos: el caso del ex ministro Fernando Londoño, lo que fue la toma de la Embajada de la República Dominicana, el secuestro del hermano del presidente Gaviria, el intercambio en el gobierno Pastrana.

Referentes de rescate militar a nivel mundial tenemos lo que fue la masacre de Munich del año 72, la operación en Entebbe por parte de Israel, el rescate en el Perú cuando el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) se tomó la Embajada del Japón, el rescate en el teatro de Moscú, en la escuela de Beslan, y el más reciente en Bombay (India) en el año 2008 por parte de terroristas islámicos. En todos estos casos de rescate militar las consecuencias y las pérdidas de vidas han sido numerosas. Para qué recordar los más de 400 niños que murieron en el fallido rescate de Beslan.

En Colombia tenemos la toma del Palacio de Justicia —que justamente se vuelve a recordar—, la retoma y lo que informa la Comisión de la Verdad sobre el intento de rescate fallido por parte del Ejército Nacional; el rescate de la ex ministra Con-

España tuvo una política muy pragmática de buscar siempre la liberación de los secuestrados y de privilegiar el diálogo, como lo corrobora recientemente el caso del secuestro de los cooperantes catalanes en Mauritania (el Magreb) por parte de Al Qaeda. Antecedentes de negociación en Colombia tenemos muchísimos: el caso del ex ministro Fernando Londoño, lo que fue la toma de la Embajada de la República Dominicana, el secuestro del hermano del presidente Gaviria, el intercambio en el gobierno Pastrana.

suelo Araujo, de la periodista Diana Turbay, la masacre de Urrao y el caso más reciente del gobernador del Caquetá, en diciembre del año pasado.

La Operación Jaque, que en el mundo y en Colombia es uno de los pocos casos exitosos de rescate, en mi tesis concluyo que no puede ser considerada como un rescate militar ciento por ciento a pesar de que las Fuerzas Militares participaron, porque realmente lo que sucedió fue una negociación económica con la participación de los Estados Unidos para lograr la liberación de Ingrid Betancur, los tres norteamericanos y los demás miliares en poder de las FARC. A pesar de lo exitosa que fue y de la profunda alegría que nos dio

a todos los colombianos la libertad de estos rehenes, también es cierto que se violó el derecho internacional humanitario con la utilización del emblema del Comité Internacional de la Cruz Roja, y que ello acarreó consecuencias para el país. Esto, les repito, corresponde al análisis del diagnóstico y del pronóstico del problema del secuestro considerado un conflicto como tal.

El derecho internacional humanitario

En lo que corresponde a la terapia propuesta por Galtung, en la que él dice hay que fusionar la teoría con los valores, yo fusioné aquí dentro de la teoría lo que es el derecho internacional, en



particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos con la teoría de la investigación para la Paz.

Hay una investigación muy profunda sobre lo que es el derecho internacional humanitario aplicado a los conflictos armados internos, en particular en Colombia; la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y un análisis de lo que han sido los aportes del derecho internacional de los derechos humanos después de la doctrina Bush, que estableció que la guerra contra el terrorismo no tenía limitantes y que era posible ir y atacar al margen de la normatividad internacional. Afortunadamente hoy en día la doctrina internacional, en especial después de los escándalos de la prisión de Abu Ghraib, ha llegado a la conclusión de que justamente en la guerra contra el terrorismo es cuando más se debe respetar la normatividad de los derechos humanos y la protección del derecho a la vida.

Curiosamente, al parecer nos queda en un limbo cómo es la situación en el caso de un conflicto armado interno en lo tocante al derecho a la vida, y qué norma aplicar cuando se presenta violación del derecho a



Afortunadamente hoy en día la doctrina internacional, en especial después de los escándalos de la prisión de Abu Ghraib, ha llegado a la conclusión de que justamente en la guerra contra el terrorismo es cuando más se debe respetar la normatividad de los derechos humanos y la protección del derecho a la vida.

la vida. Fíjense que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aceptó la demanda de Ecuador en que alega que hubo una violación al derecho a la vida en el caso del ecuatoriano Franklin Aisalla. Estamos, pues, entrando en el terreno de determinar qué normas aplicar, si la normatividad del derecho internacional humanitario o la de los derechos humanos o si estas confluyen.

La gran conclusión de mi tesis es que se deben aplicar de manera armónica estas dos ramas del Derecho. ¿Por qué? porque la definición de combatiente en un conflicto armado interno no es clara.

Y ¿por qué les menciono esto? Porque la realidad que pudimos evidenciar respecto a la guerrilla y al secuestro, gracias a los testimonios de los secues-



trados, es que la gran mayoría de los guerrilleros en nuestro país son menores de edad que carecen también de su derecho a la libertad. La pregunta es: ¿cómo aplicar y cómo respetar el derecho a la ley que tienen estos guerrilleros menores de edad que son mayoría en Colombia?, ¿Cómo entender si tienen o no, por su condición de combatientes, derecho a ser dados de baja? Desde el punto de vista legal y teórico, a la luz del derecho internacional humanitario o a la luz de los derechos humanos, en su condición de menores y de personas carentes de libertad sí tienen derecho a la protección de su derecho a la vida.

La conclusión que yo planteo en relación con este interrogante es la aplicación sistemática y armónica de estos dos regímenes internacionales.

Frente al análisis de lo que ha sido el Derecho y los aportes de la Teoría de la Investigación para la Paz, fue muy interesante descubrir que la Constitución colombiana es una de las excepciones a nivel internacional en cuanto a que consagra la paz como un derecho y como un deber. Fue también importante encontrar una jurisprudencia de la Corte Constitucional que

desarrolla el concepto del derecho a la paz y establece que en Colombia existe la obligación de acudir primero a las vías pacíficas de resolución de conflictos antes que a la vía armada. En consecuencia, la discusión sobre si hay o no necesidad de contar con la autorización para avanzar en diálogos de paz carece de fundamento en el marco de esta jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La gran propuesta de la tesis es, justamente, que no solo para buscar una solución al drama del secuestro y a la tragedia de nuestros miembros del Ejército y de la Policía que llevan más de trece años en poder de las FARC, sino para regularizar el conflicto de parte y parte y humanizarlo, es fundamental que en la medida en que se determine el intercambio como tal, se logre esclarecer y precisar la figura del combatiente, toda vez que en los conflictos armados internos existe un vacío teórico que tiene consecuencias prácticas, y que en el caso del conflicto armado colombiano se evidencia en fenómenos como los falsos positivos.

Para concretar la figura del combatiente en el conflicto armado interno y, por ende, el acuerdo humanitario que se propone,

el artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 regula cómo dar aplicación a las normas de los protocolos de Ginebra que establecen el Estatuto del Combatiente.

Concluyendo, simplemente quiero insistir en la viabilidad del acuerdo humanitario y la necesidad de que en Colombia establezcamos mecanismos de regularización y, en particular, de concreción de la figura del combatiente, de manera que sepamos quiénes son los muertos, quiénes son los combatientes que mueren en conflicto, y se conozcan sus nombres y sus identidades. Pero esto no es solamente entender que la regularización del conflicto armado va orientado únicamente a buscar un mecanismo para la regularización del problema del secuestro sino para entender el conflicto y avanzar en la paz. No se puede pretender una paz absoluta y condicionar el diálogo a la rendición, eso es una utopía. Primero hay que avanzar en pasos más cortos y en el camino de solución al drama del secuestro.

Hasta aquí la exposición de la autora. A continuación transcribimos las conclusiones de su tesis.



Conclusiones finales

Una vez terminada esta investigación, y tras haber recorrido el camino propuesto por Johan Galtung, la gran conclusión final corresponde a una fórmula de acuerdo humanitario acorde con el Derecho internacional y con los postulados de la Investigación para la paz. Esta propuesta, que a su turno se estructura en la validación de las cinco hipótesis, en el cumplimiento de los objetivos y en la respuesta a las preguntas iniciales, arroja además otras conclusiones paralelas, las cuales también se presentan toda vez que pueden ser útiles para los investigadores de la paz, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

A continuación se exponen las principales conclusiones, en relación con las cinco hipótesis presentadas al inicio de la investigación.

1. El secuestro en Colombia es una de las más crueles manifestaciones de la degradación y deshumanización del conflicto armado. Las cifras sobre número de secuestrados, las condiciones de cautiverio que padecen los cautivos, la indolencia de los secuestradores, la indefinida prolongación del cautiverio –que en algunos casos supera los doce años– y la indiferencia tanto del gobierno como de la sociedad civil colombiana lo demuestran.

El problema del secuestro en Colombia es de una magnitud enorme. No sólo en lo que tiene que ver con las cifras (más de 23.000 secuestros entre los años 1997 y 2006) sino también por las condiciones que deben padecer los secuestrados: violencia contra su integridad física y psicológica así como contra sus familias, hambre, enfermedades, pérdida de la libertad (los militares y policías llevan cadenas permanentemente), hacinamiento, inactividad mental, olvido, silencio (algunos secuestrados permanecieron años sin hablar con nadie), incertidumbre, soledad, separación de los seres queridos, incomunicación, etc. El secuestro es, en palabras de muchos ex secuestrados, una verdadera ‘barbarie’.

El número de personas que han sido secuestradas y el hecho de que hoy día haya seres humanos que literalmente se están ‘pudriendo en las selvas’ de Colombia, luego de más de doce años de cautiverio, refleja una realidad de indiferencia gubernamental y el nivel de degradación del conflicto armado. Peor aún, la ‘manipulación’ de las cifras oficiales de secuestro y el manejo político de la información pública sobre la realidad del secuestro, en la que se indica una supuesta reducción del número de secuestrados y se esconde la verdad sobre los desaparecidos, es deleznable.

En Colombia comúnmente se distingue entre secuestrados políticos y secuestrados económicos; sin embargo, la legislación penal distingue entre tres clases: secuestro simple, secuestro extorsivo y toma de rehenes. Esta última corresponde a la retención de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, en relación con el conflicto armado. Por eso, desde el punto de vista



jurídico, los civiles secuestrados por las FARC por motivos económicos corresponden a ésta última categoría, así como también los políticos. Los miembros de las Fuerzas Militares, soldados y policías, no corresponden a la figura de retenes.

Al margen de esta clasificación jurídica, el término genérico de secuestrados políticos o de canjeables tiene que ver con aquellas personas por cuya libertad la guerrilla de las FARC no exige el pago de una suma de dinero sino un acuerdo de intercambio con el gobierno, a través del cual a cambio de su libertad saldrían de la cárcel miembros de la subversión.

La situación de los llamados secuestrados políticos es más dramática, debido a que son confinados en las selvas de Colombia, en las llamadas ‘cárceles del pueblo’, cuyas condiciones son realmente infrahumanas. Su libertad, su vida y su suerte están ligadas al desarrollo de la guerra y a la voluntad de diálogo o falta de ella. Son víctimas directas del conflicto armado interno colombiano. Paden en carne propia los bombardeos del Ejército, viven bajo el asedio de la confrontación armada, cuando no están recluidos en las miserables cárceles, son sometidos a largas caminatas para escapar del asedio de las fuerzas militares.

Pero así como los secuestrados están sin libertad por la fuerza violenta de la guerrilla, la mayoría de sus miembros también lo están, bien a la fuerza o por la ‘fuerza de las circunstancias’. Según los ex secuestrados y el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja, un gran número de guerrilleros son menores de edad que ingresan a la guerrilla por falta de oportunidades. Como bien lo describen los tres norteamericanos, los guerrilleros parecen ‘niños disfrazados para el halloween’, que portan armas y visten de camuflado y que, como lo cuenta el ex diputado Sigifredo López, a veces juegan con carritos. El caso de ‘comidita’ que cuenta Oscar Tulio Lizcano es emblemático, este guerrillero entró muy pequeño a la guerrilla por-física ‘hambre’, su apodo se lo dieron porque sufría de ella, se comía las lentejas crudas y el aceite, pero un día lo atraparon intentando escapar y por eso los comandantes dieron la orden de ‘degollarlo’.

Los guerrilleros rasos, al igual que los secuestrados, carecen del derecho a la libertad. Son tan colombianos como los segundos, sólo que son calificados como ‘malos’, el Estado jamás les ha ofrecido lo mínimo, tan solo les ofrece el programa de reinserción pero no tiene políticas para ‘prevenir su inserción en la guerrilla’. Lo irónico es que al igual que el gobierno sólo plantea para los secuestrados rescate militar, y para los guerrilleros desertión, ambas alternativas implican, en la realidad, un gran riesgo para sus vidas. Es un hecho que los operativos de rescate ponen en peligro la vida y la integridad de los cautivos y que existe la orden en la guerrilla de matarlos. También lo es que en la guerrilla la desertión es castigada con pena de muerte.

Si como por órdenes de la comandancia de las FARC, los guerrilleros tienen prohibido conversar y entablar relación con los secuestrados, pues en su criterio esto posibilitaría su liberación; aná-



logamente lo mismo puede decirse a nivel superior con la falta de voluntad de diálogo por parte del gobierno con las FARC. Sin duda, a mayor diálogo mayores posibilidades de libertad tiene un secuestrado. Así como Oscar Tulio Lizcano fue liberado por su propio secuestrador, luego de entablar una relación de acercamiento humano con el último comandante de su frente, 'alias Isaza', la mayoría de los que han salido libres, lo fueron gracias al diálogo y al entendimiento.

2. A nivel nacional e internacional existen numerosos antecedentes de negociación y de rescate militar de secuestrados. Los casos de resolución del secuestro a través del diálogo y la negociación son los que mejor han protegido y garantizado los derechos a la vida y a la integridad de los cautivos.

Después de echar un vistazo a los antecedentes de negociación y rescate militar de secuestrados en el mundo y en Colombia, la gran conclusión es que la vía del diálogo y la negociación es el camino indicado para lograr con éxito el fin del secuestro, el cual garantiza el derecho a la vida y a la integridad de los cautivos. Ningún antecedente de rescate militar, salvo la Operación Jaque, concluyó sin pérdidas humanas. Desde los fallidos rescates de los deportistas olímpicos en Munich, donde murieron once jugadores, que además generó una cadena de venganza (la operación 'Cólera de Dios'); pasando por la Operación Entebbe en Uganda, que terminó con la vida del hermano del primer ministro Benjamín Netanyahu y de tres rehenes; por el desenlace de la toma de la Embajada de Perú, que conllevó la muerte de un magistrado; la toma del teatro de Moscú, que dejó centenares de muertos, y el desenlace final de la toma del colegio público de Beslán, en Osetia del Norte, con más de cuatrocientos muertos, la mayoría de ellos niños, todos los antecedentes de rescates militares de secuestrados han sido fatales.

En Colombia, el único antecedente que no dejó muertos es la Operación Jaque. El 2 de julio de 2008, la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt, los tres norteamericanos y once miembros de la Fuerza Pública, recuperaron su libertad tras largos años de cautiverio. En palabras de la liberada, la operación fue 'perfecta', nadie murió. El Ejército capturó a dos comandantes del respectivo frente. Aun cuando la operación fue presentada como una operación militar, la verdad sobre lo que realmente sucedió es desconocida. Todo parece indicar que fue una negociación secreta entre el gobierno y los dos comandantes, a quienes el secretariado de las FARC calificó luego como 'traidores' y después fueron extraditados a los Estados Unidos, cuyo gobierno tuvo una participación importante en el diseño y ejecución de la operación.

Al margen de si fue o no una negociación encubierta, una operación militar o 'humanitaria', como también se le ha denominado, lo cierto es que el Ejército indebidamente utilizó el emblema del Comité Internacional de la Cruz Roja, lo cual constituyó una violación al Derecho Internacional Humanitario, que además tuvo repercusiones en la imagen de neutralidad de dicho organismo, al igual que en de otras organizaciones humanitarias.



Los antecedentes de negociación en Colombia demuestran que dependiendo del peso político de la víctima de secuestro, los gobiernos han aceptado el camino de la negociación. Tal fue el caso del secuestro de los diplomáticos en la toma de la Embajada de República Dominicana, del secuestro del ex ministro Fernando Londoño y Londoño, del hermano del secretario general de la OEA, del vicepresidente de la República, Francisco Santos, por cuya libertad el gobierno de César Gaviria aceptó establecer toda una política de beneficios para la entrega de narcotraficantes a la justicia y la eliminación de la extradición. El caso de la toma a la Corte Suprema de Justicia tristemente refleja la poca importancia que la rama judicial merece en Colombia. Lo mismo puede decirse en el caso de los soldados y policías que todavía siguen en poder de las FARC luego de tantos años. El hecho que el gobierno se haya negado a negociar el acuerdo humanitario y permita más de una década de cautiverio de estos hombres, lo demuestra. Las dos únicas excepciones corresponden al despeje de una zona de Cartagena del Chairá, para la liberación unilateral de setenta soldados y diez infantes de marina en el año 1997, bajo el gobierno de Ernesto Samper, y el intercambio que se dio en el gobierno Pastrana, el 2 de junio de 2001, en medio del proceso de paz del Caguán, en el que a cambio de la excarcelación de 14 guerrilleros, más de trescientos miembros de la Fuerza Pública fueron liberados por las FARC.

Por otra parte, el fallido rescate militar de Urrao, en el que fueron asesinados por las FARC el ex gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, el ex ministro de defensa y ocho miembros de la Fuerza Pública, considerando que los dos primeros fueron retenidos irónicamente en una marcha por la No Violencia y la reconciliación y tristemente fueron abatidos por el cumplimiento de la orden perentoria de eliminación en caso de rescate, deja al descubierto la crueldad de la negación del diálogo. Sin embargo, el diario que el ex gobernador escribió en cautiverio, recuperado tiempo después del fatal desenlace, es un testimonio de esperanza y reconciliación, como lo es también que en medio de la 'barbaridad del secuestro' haya nacido un niño en medio de la selva colombiana: Emmanuel.

La posición del gobierno colombiano contrasta con la pragmática política de negociación de un Estado militarista como Israel, que ha sido siempre proclive al intercambio de combatientes con grupos considerados por éste como 'terroristas', negociando incluso el canje de cadáveres. El caso de la llamada 'segunda guerra del Líbano' deja ver cómo la inicial negativa de intercambio de combatientes desencadenó la guerra para concluir finalmente con un intercambio -pero de cadáveres-. Si un principio se hubiera negociado, otro habría sido el final de la historia.

El fenómeno de la piratería en el Océano Índico es la demostración de cómo la violencia directa (el secuestro de los marineros) es manifestación de un fenómeno de violencia estructural que subyace y que termina expandiendo sus efectos a nivel internacional. Sin duda, la explotación ilegal de los recursos pesqueros en los mares de Somalia, por grandes organizaciones que se aprovecharon de las condiciones de este fallido Estado, así como los sucesivos vertimientos tóxicos de basura



nuclear en sus aguas terminaron estimulando una mortal industria de secuestro, que cada vez se tecnifica más con los recursos que le ingresan por los pagos de rescates. Aun cuando es un hecho evidente que estos rescates fortalecen a los piratas, quienes incluso hoy día cuentan con barcos cuyas pinturas son invisibles para los radares y sus dineros son blanqueados dentro del sistema financiero internacional, también lo es que la opción del rescate militar pone en peligro la vida y la integridad de los marineros.

La posición del gobierno español de privilegiar siempre las vidas de los secuestrados y buscar la salida negociada es plausible, sin embargo, a pesar de que es una verdad a voces que el Estado negocia con los piratas, a través de su embajador en Kenia, también es cierto que esto no puede ser reconocido oficialmente. Es evidente que en la discusión sobre qué debe prevalecer: si la justicia frente a la penalización de los piratas o la vida de los secuestrados, se debe escoger lo segundo.

3. El gobierno y la sociedad civil colombianos han sido indiferentes al drama de los retenidos y secuestrados por las FARC. Se requiere un cambio en la posición y respuesta.

La indiferencia del gobierno y de la sociedad colombiana son un hecho evidente. Como lo expuso el ex senador y ex secuestrado Luis Eladio Pérez en su conferencia en el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada: estuvo secuestrado por las FARC, por el engaño del gobierno y por el olvido de la sociedad.³ Durante los dos periodos del Presidente Uribe la acción gubernamental frente a los secuestrados fue un verdadero 'teatro', sólo realizó gestiones de apariencia sin contenido de fondo para avanzar en la solución de este drama. Desde la supuesta cesión a la exigencia del cese de hostilidades y desvinculación de la negociación de la paz para hablar del acuerdo humanitario, a inicios del primer periodo, a la mención de las mismas condiciones después y en varias oportunidades; desde la utilización de la gestión de buenos oficios de la ONU para excusar el silencio y la inacción con la supuesta obligatoriedad de la prudencia y la discreción; hasta el veto del representante del secretario general cuando empezaba a tener acercamientos con las FARC.

Adicionalmente, la oferta del gobierno de excarcelar guerrilleros para incorporarlos en el programa de reinserción con el supuesto fin de avanzar en el acuerdo humanitario dio apariencias de voluntad de paz pero en realidad era todo lo contrario. Ofrecerle a la guerrilla que, a cambio de la liberación de los secuestrados, el gobierno cambiaría de lugar de reclusión a sus guerrilleros, quienes para ello tendrían que 'claudicar y desertar de las FARC', no se corresponde con la realidad del conflicto. Lo mismo puede decirse de la ineficacia del Capítulo de acuerdos humanitarios incluido en la Ley de Justicia y Paz.

3. Conferencia de Luis Eladio Pérez dada en el seno del Seminario Colombia del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada. 24 de noviembre de 2008.



Las sentencias de la Corte Constitucional sobre la Ley Anti-secuestro, presentada por Francisco Santos (Vicepresidente del gobierno Uribe), que hubiera llevado a la cárcel a los familiares de los secuestrados por el pago de rescates, y sobre la Ley 986 de 2005, que excluyó de protección a las víctimas de desaparición forzada y toma de rehenes, son otra muestra de la indolencia, de la incoherencia e irresponsabilidad del gobierno frente a su deber de ‘garantía de los derechos humanos’. Los argumentos de defensa a la exclusión de los mecanismos de protección que estableció esta ley para algunos secuestrados, presentados por el gobierno a través del Ministerio de Defensa y del Programa presidencial de Derechos Humanos, son una verdadera vergüenza. Por esto, la Corte Constitucional, luego de manifestar su preocupación por el trato discriminatorio, por la exclusión y desprotección total de las víctimas de toma de rehenes y desaparición forzada por parte de las autoridades del Estado, profirió una ‘sentencia integradora’, a través de la cual dio cumplimiento al derecho fundamental a la igualdad, incluyéndolos a todos dentro de los beneficios de protección.

En relación con la Ley Anti-secuestro, la mayor lección que dejó la correspondiente sentencia de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la penalización del pago de rescates, fue la ilustración sobre el contenido del ‘deber de solidaridad’, establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual: “Es deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

A pesar de las tantas manifestaciones de la sociedad civil a favor de la paz y en contra del secuestro y que sin duda las últimas tuvieron un efecto positivo en la liberación de varios de los secuestrados, la ciudadanía todavía no tiene claro que la paz implica la proscripción de la guerra. Como dijo el ex secuestrado Sigifredo López, único superviviente de la masacre de los once diputados: “Pedir No más FARC es igual a pedir eliminación y muerte, es desear que otros mueran, esto no es demócrata ni cristiano”⁴

La fructífera iniciativa de Diálogo Epistolar de Colombianas y colombianos por la paz es un hito en la historia de Colombia y del conflicto armado. Por primera vez, un grupo de ciudadanos logró desmitificar la idea de que el diálogo es competencia exclusiva del gobierno y de la guerrilla. Sentó un precedente muy valioso sobre la viabilidad de la solución pacífica para avanzar en la humanización del conflicto. El resultado concreto fue la liberación de ocho personas del grupo de canjeables, que llevaban años en poder de las FARC.

4. El acuerdo humanitario se fundamenta en el Derecho Internacional Humanitario, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la teoría de la Investigación para la paz.

4. Palabras del ex diputado Sigifredo López durante la rueda de prensa con los medios de comunicación en la sede de la gobernación del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali, el día 5 de febrero de 2009.



La legalidad de la propuesta del acuerdo humanitario se estructura en el carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario en Colombia. Los Convenios de Ginebra de 1949, en particular el Artículo 3 Común a los Convenios y los dos Protocolos Adicionales de 1977, así como otros tratados de DIH que ha aprobado y ratificado Colombia, son de obligatorio cumplimiento, no solamente para el Estado colombiano y sus fuerzas militares, sino también para la guerrilla y demás grupos armados ilegales. Además, porque tienen un carácter suprallegal y pertenecen al denominado Bloque de Constitucionalidad.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el acuerdo humanitario, establecido en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, en lugar de convertir en recíprocas las obligaciones establecidas en éste, permiten un acercamiento entre las partes, la efectiva aplicación del DIH y la humanización del conflicto armado colombiano.

En el año 2004, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia expidió un documento de orientación sobre el mecanismo jurídico que permitiría lograr la liberación de los secuestrados en Colombia. En este documento, titulado Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia, la Oficina sostuvo que en el caso de los civiles secuestrados y tomados como rehenes por las FARC-EP, era posible apoyarse en el Preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que se inspira en la Cláusula Martens, según la cual: la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.⁵ En el caso de las personas “privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado interno”, la Oficina del Alto Comisionado señaló que era posible la aplicación del segundo párrafo del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, que regula los acuerdos especiales, y en tal virtud fundamentar legalmente el intercambio de guerrilleros presos por miembros de la Fuerza Pública. Para el caso de los civiles rehenes, dijo que al grupo armado ilegal le corresponde liberarlos y el Estado, dentro de los límites de la legislación interna y la internacional, puede aplicar determinados mecanismos de extinción de punibilidad a ciertos miembros del grupo armado ilegal.

Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado fue enfática en señalar que la responsabilidad por la vida y la libertad de los secuestrados no es de la exclusiva competencia de los grupos armados ilegales, sino que al Estado también le asiste un deber de garantía y una obligación de actuar con diligencia y prontitud.

5. Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2004). Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia, Bogotá. 18 de noviembre.



Por lo anterior, desde el punto de vista jurídico, el acuerdo humanitario tiene suficiente fundamento legal en el Derecho interno nacional así como en el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual no pueden invocarse impedimentos legales para su realización; todo lo contrario, su concreción corresponde al cumplimiento del deber de garantía de los derechos humanos que tiene el Estado.

Por otra parte, el acuerdo humanitario es un desarrollo del derecho a la paz, el cual es la columna vertebral del Derecho Internacional y, a nivel interno, es fundamento del Estado, del accionar de las autoridades públicas y derecho individual de los ciudadanos, de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución Política colombiana, que establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la paz también implica la aplicación análoga en Colombia de la proscripción de la guerra, establecida en la Carta de las Naciones Unidas.

5. El acuerdo humanitario que se plantea, sobre la base del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, consiste en dar aplicación a las normas que regulan la figura del combatiente a efecto de promover el respeto al principio de distinción, la humanización del conflicto armado colombiano y la libertad de los cautivos.

El Derecho internacional Humanitario tiene como columna vertebral el principio de distinción, según el cual, las partes de un conflicto deben distinguir, en todo tiempo, entre civiles y combatientes y únicamente pueden dirigir sus ataques contra éstos y no contra la población civil. Este principio tiene carácter consuetudinario y rige tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos. Expresamente así lo recogió el CICR, en el documento de compilación de DIH consuetudinario que publicó en el año 2005.

A pesar de la obligatoriedad del principio de distinción en los conflictos armados internos, como bien lo reconoció la asesora legal del CICR y directora del trabajo de investigación que concluyó en la compilación del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Jean Marie Henckaerts, el concepto de 'combatiente' no es claro en esta clase de conflictos: "mientras que los términos 'combatientes' y 'civiles' están claramente definidos en los conflictos armados internacionales, en los no internacionales la práctica es ambigua en determinar si, para los propósitos en la conducción de hostilidades, los miembros de los grupos armados de oposición son considerados miembros de fuerzas armadas o civiles. En particular, no es claro si los miembros de los grupos armados de oposición son civiles que pierden la protección en caso de participar directamente en las hostilidades o si pueden ser atacadas como tal."⁶

6. Henckaerts, Jean-Marie (2005) Op Cit., p. 190.



Teniendo en cuenta el cada vez mayor involucramiento de la población civil en los conflictos armados, el CICR se dio a la tarea de definir una guía de interpretación sobre el concepto de participación directa en las hostilidades. Este trabajo se adelantó entre los años 2003 y 2009 cuando fue publicado y divulgado oficialmente. La demora en su elaboración demuestra la complejidad del tema en cuestión. En este documento se evidencia también la gran dificultad que representa entender el concepto de combatiente en los conflictos armados internos.

Pero así como el principio de distinción se fundamenta en la diferenciación entre civil y combatiente, es un hecho que la indefinición del concepto de ‘combatiente’ en los conflictos armados internos relativiza la claridad y eficacia del principio como tal. Considerando que el DIH establece que la población civil tiene el derecho a la protección frente a las hostilidades, en la medida en que no participe directamente en éstas; la legalidad de los ataques contra quien no es población civil depende entonces de lo que se entienda como ‘combatiente’.

En el DIH aplicable a los conflictos armados internacionales, la definición de ‘combatiente’ se determina en función de la pertenencia a las Fuerzas Armadas regulares de los Estados en conflicto, cuyos miembros tienen ‘estatus de combatiente’. En los conflictos armados internos, por lo contrario, no siempre existe tal figura, lo cual dificulta la comprensión y aplicación práctica del principio de distinción. En los conflictos armados internos, los combatientes pueden ser miembros del Ejército regular del Estado, en donde acontecen las hostilidades, o miembros de un grupo armado irregular, quienes carecen de estatus de combatiente, porque sus acciones de guerra son penalizadas a nivel interno.

El CICR definió el concepto de civil en los conflictos armados internos, en la referida guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades, así: “Para los propósitos del principio de distinción en los conflictos armados internos, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas del Estado o de grupos armados organizados de una parte del conflicto, son civiles y, en consecuencia, tienen derecho a la protección contra los ataques directos, u menos que tengan una participación directa en las hostilidades y por el tiempo que dure dicha participación. En los conflictos armados no internacionales, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de un palie no estatal del conflicto y consisten únicamente en aquellos individuos cimas funciones son tomar parte directa en las hostilidades (función continua de combate)”.⁷ Como puede evidenciarse, para el CICR, la pertenencia a un grupo armado irregular, dentro de un conflicto armado interno, no determina que sus miembros sean combatientes, lo determinante es que éstos tengan una ‘función continua de combate’.

7. Melzer. Nils (2009) Op. Cit.



En contraste con el criterio del CICR, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar de manera preferente el Derecho Internacional Humanitario, siguiendo el criterio de la especialidad de éste, señaló que, en el caso del conflicto armado interno bajo su análisis, los miembros del grupo armado irregular que atacó a las fuerzas armadas estatales eran civiles que perdían su derecho a la protección frente a los ataques, toda vez que habían tenido una participación directa en las hostilidades.

La diferencia conceptual entre el criterio del CICR y el de la CIDH es evidente. Para el primero los miembros del grupo armado de la parte no estatal del conflicto que tienen función continua de combate son combatientes, razón por la cual carecen del derecho a la protección frente a las hostilidades y pueden ser atacados en cualquier momento; en tanto que, para la CIDH, son civiles que sólo pueden ser atacados si previamente han participado directamente en las hostilidades. El CICR criticó este concepto porque en su criterio, el hecho que las fuerzas armadas de una parte en conflicto interno se consideren civiles, socava la integridad del principio de distinción. La realidad del conflicto armado colombiano demuestra que el vacío en la definición de ‘combatiente’ no se soluciona con el criterio que da el CICR de función continua de combate.

Como combatiente es quien puede ser atacado legalmente, a la luz del DIH, realmente lo que está en juego es el derecho humano a la vida. La protección que de este da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es absoluta, pues admite excepciones, como en un principio lo hizo con la pena de muerte. El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el sistema americano y el africano de derechos humanos establecen que nadie puede ser privado arbitrariamente del derecho a la vida, el cual tampoco puede ser derogado en estado de emergencia. El sistema europeo es más detallado y sí contempla expresas excepciones al derecho a la vida: cuando la muerte se produce como consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario en defensa de la vida de una persona, contra una agresión ilegítima; para detener a una persona, conforme a derecho o impedir la evasión de un preso legalmente detenido o para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección. Adicionalmente, el sistema europeo establece que el derecho a la vida no puede derogarse en caso de estado de urgencia, salvo en casos de muertes resultantes de actos lícitos de guerra.

La protección al derecho a la vida en el régimen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está enmarcado dentro del concepto del law enforcement (aplicación de la ley) en tanto que en el DIH está en función de si el sujeto es o no combatiente. Uno de estos dos regímenes es el que determina qué se entiende por ‘arbitrario’ en caso de pérdida del derecho a la vida. Cuando hay conflicto armado, se entiende que la legislación aplicable es el DIH, debido a su especialidad, sin embargo, teniendo en cuenta que en éste y en relación con los conflictos internos existe un vacío conceptual en la definición de combatiente, la protección del derecho a la vida requiere entonces de la aplicación complementaria del DIH y del DIDH.



En relación con el conflicto armado interno colombiano, el gobierno Uribe ha desconocido su existencia y por lo contrario afirma que lo que hay es una 'amenaza terrorista'. Siendo así, el soporte jurídico de la actuación de las Fuerzas Militares estaría enmarcado dentro del concepto de law enforcement y por ende las bajas de ejército no podrían tener como referente al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, al margen de la calificación que se le de, es un hecho que el conflicto existe y que el DIH es de obligatorio acatamiento.

Dentro de la llamada 'guerra contra el terrorismo' surgió el concepto de 'combatiente ilegal'. En particular fue utilizado por el gobierno de Israel para fundamentar su práctica de asesinatos selectivos (targeted killing) de miembros de grupos pro palestinos, considerados por aquel como 'terroristas'. La Corte Suprema de Justicia de Israel en un fallo histórico del año 2006 clasificó el conflicto como de carácter internacional, determinó que la figura de combatiente ilegal no tendría fundamento jurídico en el DIH y calificó como civiles a los miembros de los grupos armados terroristas por considerar que no cumplían con los requisitos establecidos en esta normatividad, particularmente porque no la respetaban y en tal virtud concluyó que eran civiles que perdían el derecho a la protección por su participación directa en las hostilidades.

Frente a la argumentación del gobierno Uribe, en el sentido de que con las FARC no hay conflicto armado y que éstas son un grupo terrorista, la justificación de las 'bajas de los miembros de la guerrilla' carece de fundamento, tanto más porque en Colombia está proscrita la pena de muerte. No es de extrañar que por eso el Comisionado de Paz haya omitido responder el derecho de petición en el que expresamente se formuló esta pregunta, incumpliendo la correspondiente normatividad que le obligaba responder puntualmente todo el cuestionario.

Con independencia de cuál patrón de referencia se debe aplicar en Colombia para determinar la condición de los miembros de la guerrilla de las FARC; si el de la CIDH que establecería que son civiles que pierden el derecho a la protección en caso de participación en las hostilidades; el de la Corte Suprema de Justicia de Israel, que también establecería que son civiles; o el del CICR, que diría que son combatientes quienes tengan 'función continua de combate', lo cierto es que por encima de cualquier discusión existe otro principio fundamental y es que en caso de duda debe presumirse siempre la condición de civil de la persona y derecho a protección.

Como bien lo reconoce el CICR en su último informe sobre Colombia, correspondiente al año 2009, el conflicto armado arroja centenares de víctimas que son invisibles toda vez que las confrontaciones se dan en lugares alejados en donde no hay presencia institucional del Estado, y las mínimas condiciones de educación, salud, trabajo y protección son inexistentes. Por esta razón, afirma también el CICR, muchos menores ingresan a la guerrilla. Aun cuando dice no poder indicar cuántos menores hay en ésta, sostiene que son muchos, afirmación que es corroborada con el testimonio de los secuestrados, que además permite concluir que la mayoría de los guerrilleros rasos carecen



del derecho a la libertad. Por esto, en el caso colombiano, la aplicación del criterio determinante de 'unción continua de combate' para concluir que un sujeto carece del derecho a la protección contra los ataques es, en la práctica, difícil de determinar y por demás, injusta.

Por otra parte, aun cuando el DIH prohíbe el reclutamiento de menores, no los exime de ser considerados como combatientes. En teoría, bajo el DIH (criterio del CICR), un guerrillero menor de edad reclutado a la fuerza que tenga función continua de combate, puede ser objeto de ataque directo en su contra. Sin duda aquí se evidencia una razón más para apoyar el llamado a la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH. Carece de lógica considerar que el ejército de un Estado no incurre en violación arbitraria del derecho a la vida de un menor de edad combatiente –reclutado a la fuerza–, toda vez que a la luz del DIH, si tiene función continua de combate, puede ser 'dado de baja –legalmente–'. La desprotección de los niños en la guerra requiere de la complementariedad entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, éste último no puede ser el soporte jurídico de su muerte.

Adicionalmente tenemos el famoso escándalo de los llamados falsos positivos en Colombia, calificado por el Relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Sumarias, como una 'práctica sistemática', consistente en el homicidio de civiles por parte de un considerable número de miembros de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de presentarlos como 'bajas de la guerrilla', a efecto de obtener beneficios como permisos, ascensos o recompensas monetarias, cuyos cuerpos fueron manipulados para dar la apariencia de legalidad conforme al DM, bajo el entendido de que es legítimo matar guerrilleros. Esta realidad no sólo conduce a pensar que aquellas ejecuciones constituyen una violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino también a replantear la efectividad de sus normas que irónicamente están siendo utilizadas para un objetivo opuesto.

Por lo anterior, sumado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que la Carta de las Naciones Unidas resulta aplicable a nivel interno y que en tal virtud la guerra se encuentre proscrita dentro de Colombia, a menos que tenga ésta un carácter defensivo, es posible concluir que el referente de calificación de combatiente como sujeto que carece del derecho a la protección contra los ataques, debe corresponder al de la CIDH. En este orden de ideas, los miembros de las FARO deben considerarse como civiles cuyas vidas deben ser respetadas en todo tiempo, a menos que participen directamente en las hostilidades.

En este orden de ideas, la fórmula de acuerdo humanitario para lograr la libertad de los secuestrados en Colombia, que a continuación se presenta, es consecuente con los postulados de la Constitución Política, con el carácter supralegal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el deber de solidaridad establecido en la Carta Política y, en particular, es un desarrollo del derecho a la paz, entendida como principio fundamental del Estado



y objetivo primordial que debe orientar la actuación de las autoridades públicas y los colombianos. Su realización abriría una gran puerta para lograr la humanización del conflicto armado y la resolución pacífica del secuestro:

De conformidad con el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, las partes en conflicto acuerdan dar aplicación a las normas que rigen los conflictos armados de carácter internacional sobre estatus de combatiente y de prisionero de guerra (establecidos en las normas que rigen los conflictos armados internacionales, y en tal virtud pactan un intercambio de combatientes (guerrilleros presos en las cárceles por miembros de la Fuerza Pública en poder de las FARC). Este acuerdo implica un reconocimiento de las FARC sobre la obligatoriedad de respetar el DIH y por ende su compromiso de liberar unilateralmente a todos los civiles secuestrados.

La anterior propuesta guarda correspondencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el DIH y con la teoría de la investigación para la paz. Es una propuesta pacífica y creativa; que permite el acercamiento de las partes en conflicto; es ajena a las dicotomías de 'bueno-malo, amigo-enemigo, paz absoluta o guerra; es coherente con el objetivo de cuidado de los medios, fundamento de la No Violencia; es protectora del derecho fundamental a la vida, toda vez que con la regularización de la figura de combatiente persigue incentivar su protección y es consecuente con la obligatoriedad del derecho a la paz.

Como explica el profesor Vicent Martínez, los griegos y los romanos distinguían entre las guerras con los extranjeros y las guerras internas, entre ellos mismos, las cuales, señala, les eran 'más dolorosas'. La guerra que tenemos en Colombia sin duda también lo es, porque es entre colombianos, no hay diferencias de raza ni de religión que absurdamente la explique, es tan colombiano y humilde el soldado del ejército como el guerrillero raso. Este no existe ni en el censo, ni en los registros, para el Estado y la comandancia de su frente, carece de nombre, si acaso tiene un 'alias', no es, en palabras del mismo profesor, 'persona' (viene del latín per-sonare ser humano con la capacidad de hacerse oír, de sonar).⁸ La fórmula de acuerdo humanitario que se propone como terapia, más que 'resolver' el problema del secuestro pretende trascender a través del mimo, utilizarlo como la primera gran puerta de entrada hacia la 'humanización del conflicto armado en Colombia', busca un reconocimiento del otro, llámese beligerancia, estatus de combatiente, de prisionero de guerra... o de persona, de todos y cada uno de los colombianos que por cualquier circunstancia enarbolan un arma.

Finalmente es importante decir que esta propuesta de acuerdo humanitario es una demostración de que la marcha por la No- violencia, que terminó con la libertad del ex gobernador Guillermo

8. Martínez Guzmán, Vicent (2005) Op. Cit., pp. 45, 68 y 69.



Gaviria y su asesor de paz, Gilberto Echeverri, quienes fueron secuestrados y luego asesinados por las FARC; no fue en vano. Es, además, una respuesta al llamado que hace un cuarto de siglo hiciera el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Alfonso Reyes Echandía, quien fue secuestrado por el M-19 en la toma al Palacio de Justicia y resultó asesinado en el fatídico rescate militar del Ejército, sin haber sido siquiera escuchado por el gobierno, a pesar de sus tantos llamados, y sin que su clamor por el cese al fuego hubiera sido atendido nunca.

En palabras de la Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, el desoído clamor por el cese al fuego del Presidente de la Corte no fue un Llamado de una “víctima sacudida por el miedo”. Es una exigencia de pensar una forma distinta de resolver los desacuerdos entre los colombianos; un llamado al rechazo a la violencia y al respeto irrestricto de la vida humana por sobre consideraciones estratégicas; y “es una demanda ética cuya grandeza debe ser valorada y ponderada por nuestro país”. Sin duda, nunca es tarde para atender ese llamado.